



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE
LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2981/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0315500016919**, relativa al recurso de revisión interpuesto por quien es recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad de la Policía de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de julio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0315500016919**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Otro: correo electrónico

Descripción clara de la solicitud de información:

“Número de estudiantes, investigadores, profesores, directivos y trabajadores que han muerto violentamente (arma de fuego, arma blanca, estrangulación, secuestro y similares) del 1 de diciembre de 2006 a la fecha (11 de julio de 2019). Enlistar fecha de la muerte, instancia a la que pertenecía, puesto (en el caso de los trabajadores y directivos), carrera, semestre (en el caso de los alumnos), causa de la muerte y acciones llevadas a cabo por la Institución. Pido por favor que en todo documento y respuesta se me llame por mi. Nombre, XXXXX XXXX” (Sic).

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciséis de julio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SSC/UPCDMX/AJyT/1499/2019** de dieciséis de julio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

“...Sobre el particular, a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona; derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias, me permito informar que la Universidad de la Policía de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuya principal función es la de Formar y preparar profesionalmente en el mando y la administración, a los Policías Preventivos de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 3, numeral 5, fracción II, inciso a) y 37 del Reglamento Interior del Instituto Técnico de Formación Policial, así como de las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, denominado Universidad de la Policía de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de diciembre de 2018, por lo que se hace de su conocimiento que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina la notoria incompetencia por esta Universidad para atender la presente solicitud de información, toda vez que solicita información respecto a “Número de estudiantes, investigadores, profesores, directivos y trabajadores que han muerto violentamente (arma de fuego, arma blanca, estrangulación, secuestro y similares) del 1 de diciembre de 2006 a la fecha (11 de julio de 2019). Enlistar fecha de la muerte, instancia a la que pertenecía, puesto (en el caso de los trabajadores y directivos), carrera, semestre (en el caso de los alumnos), causa de la muerte y acciones llevadas a cabo por la Institución” SIC.

*Por lo antes expuesto, reseruosamente se orienta para que dirija la misma al Sujeto Obligado denominado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual podrá contactar a través del teléfono 53455213 o por medio del correo electrónico oip.pgjdf@hotmail.com, o de manera personal en General Gabriel Hernández número 56, 5to Piso, ala sur, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad, lo anterior, de conformidad con la información publicada en su portal de internet: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico>.
...” (sic).*

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto que se recurre:

El Ente obligado si está facultado para tener la información solicitada, y por tanto para responder la solicitud.”(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de julio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2891/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de dos de septiembre el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio de veintiocho de agosto con No.

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de dieciseis de agosto y al *Sujeto Obligado* el veinte de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/402/2019.

SSC/UPCDMX/AJyT/1630/2019, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el veintinueve siguiente con el folio 00010294.

Asimismo, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2891/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de siete de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los

artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, mismas que se transcriben a continuación:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Lo anterior, pues a consideración del *Sujeto Obligado*, el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que señala como supuestos por los que procederá el recurso de revisión los siguientes:

“I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.”

En ese sentido, el recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* si está facultado para tener la información solicitada, ello, puesto que en la respuesta a la *solicitud* dicho Sujeto Obligado señaló la

incompetencia, orientando al recurrente a efecto de que presentara su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, el agrvio del recurrente encuadra en la fracción III, del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, por lo que el recurso de revisión es procedente en contra de la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado*, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia ni de sobreseimiento señaladas por el *Sujeto Obligado*, y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* si esta facultado para tener la información solicitada y por tanto para responder la *solicitud*.

Para acreditar su dicho, el recurrente no anexó pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión, además, cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que resulta infundada la razón de la interposición del recurso toda vez que ese *Sujeto Obligado* en su actuar dio estricto cumplimiento a los principios, plazos y formalidades relativos a los procedimientos al acceso a la información, establecidos en la *Ley de Transparencia*, por lo que, en su dicho, se debió desechar por improcedente el recurso de revisión, en el sentido que la respuesta emitida a la *solicitud*, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de la materia.
- Que la información solicitada por el recurrente no es competencia de esa Universidad, ya que no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni se posee, situación que se informó al solicitante de manera fundada y motivada, por lo que considera que la respuesta cubrió los extremos de la *solicitud* toda vez que en ningún momento se observa la negativa al acceso a la información, su inexistencia o alguna de las previstas excepciones contenidas en la Ley de la materia aplicable.
- Que no se proporcionó información que no correspondiera o resultara inexacta a lo solicitado, así como la modalidad de entrega o puesta a disposición se realizara en un formato incomprensible para el solicitante, si no que además fue accesible.

- Que no estableció plazos ni requisitos superiores a los estrictamente establecidos en la *Ley de Transparencia*.
- Que resulta procedente el sobreseimiento por no encuadrarse en ninguno de los supuestos señalados en la ley de la materia.
- Que, en el caso indebido, según el *Sujeto Obligado*, que sean desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, manifiesta que la Universidad de la Policía de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con adscripción a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuyo objetivo primordial es formar especialistas y profesionales en materia de seguridad ciudadana y justicia penal, de conformidad con el artículo 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Que al momento de cotestar la *solicitud* se fundamentó con la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, no obstante, las atribuciones, funciones y estructura de ese Centro de Estudios continúan vigentes de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Técnico de Formación Policial y Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, denominado Universidad de la Policía de la Ciudad de México.
- Que bajo el principio de legalidad, el cual responde a la premisa de que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, señala que las atribuciones de ese Centro de Estudios se encuentran establecidas en los artículos 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto Técnico de Formación Policial, de

los cuales se advierte y corrobora que esa Universidad no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

- Que por tal motivo se orientó la *solicitud* a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el sentido que, a través de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, área adscrita directamente a la oficina de la C. Procuradora, tiene la responsabilidad estratégica de generar la información estadística delictiva de la Ciudad de México, además de detallar los delitos cometidos por lugar de hechos y modalidad, de conformidad con la información publicada en su portal de internet.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- La documental pública consistente en el oficio **SSC/UPCDMX/AJyT/1499/2019**, de fecha dieciseis de julio, mediante el cual dio respuesta a la *solicitud*.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* esta facultado para entregar la información solicitada y por tanto es competente para responder la *solicitud*.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Reglamento Interior del Instituto Técnico de Formación Policial, señala en sus artículos 1 y 2, que es el órgano competente para la ejecución y desarrollo del Programa General de Formación Policial y de los programas específicos que de él deriven y tiene las siguientes atribuciones: Seleccionar de entre los aspirantes a formar parte de la Policía del Distrito Federal a quienes acrediten los conocimientos y aptitudes requeridos para la realización de la función policial; formar y preparar a los elementos que aspiren a ingresar a la Policía del Distrito Federal y a sus elementos en activo, con la finalidad de alcanzar su desarrollo profesional, técnico, científico, físico y cultural; actualizar y perfeccionar los conocimientos, destrezas y habilidades de los elementos en activo, conforme a las especialidades y capacidades requeridas en la Policía del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); impartir conocimiento a los elementos en activo, sobre la organización, administración, dirección y supervisión de los servicios policiales; promover los programas de educación abierta, en coordinación con las instituciones de educación

media superior, para efecto de mejorar el nivel educativo de los elementos de la Policía del Distrito Federal; promover e instrumentar los convenios relativos a becas e intercambios en investigación y desarrollo, asesoría y demás actos de colaboración mutua, que se realicen con instituciones afines en materia de seguridad pública; coordinar y evaluar los programas de investigación que realice en materia policial, desarrollándolos y difundiendo sus resultados para su mejor aprovechamiento, y coordinar sus acciones con la Comisión Técnica de Profesionalización y con la Comisión Técnica de Selección y Promoción, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia.

Además, los artículos 3 y 4 de dicho Reglamento señalan que el *Sujeto obligado* es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana) y se compone por los siguientes órganos: I. Un Consejo Directivo; II. Una Dirección General integrada por: o Dirección Pedagógica; o Dirección Académica; o Dirección de Instrucción Policial; y o Dirección de Investigación Científica sobre la Seguridad Ciudadana.

Por su parte, el artículo 10, fracción VIII, señala que corresponde a la Dirección Académica, proponer la designación y remoción del personal docente de acuerdo a la normatividad aplicable; y el artículo 11, fracción V, indica que la Dirección de Instrucción Policial es la encargada de ejercer la autoridad disciplinaria sobre el alumnado y personal en instrucción y tiene, entre otras, la atribución de supervisar el apoyo oportuno de los servicios de seguridad internos y externos del Instituto.

Por otro lado, el Manual Administrativo del *Sujeto obligado* indica dentro de su procedimiento número 32, referente a la actualización y validación de plantilla de personal, en el que participan la Coordinación Administrativa, la Jefatura de Unidad

Departamental de Recursos Humanos y la Dirección General, que la Coordinación Administrativa recibe de las Direcciones de Área los “Movimientos de **Incidencias**” (altas, **bajas**, licencias, cambios, etc.) del persona adscrito al Instituto, y que la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos deberá actualizar la “Plantilla de Personal” de la Dirección General del Instituto Técnico de Formación Policial, denominado Universidad de la Policía de la Ciudad de México, con base a las incidencias del personal

En el mismo sentido, el procedimiento número 34, referente a la aplicación de movimientos de personal en el Sistema Único de nómina SUN, en el que participan la Dirección General y la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, que entre los movimientos habilitados para su aplicación en el SUN se encuentran: alta; **bajas**; licencias sin goce de sueldo; licencias pre jubilatorias; licencias médicas; permiso retribuido; promociones; reanudaciones; reinstalaciones; suspensiones; incorporaciones con licencia; cambio de nombre y/o RFC; prórrogas de licencia sin goce de sueldo; modificaciones diversas; cambios de grado; **accidentes de trabajo**; compensaciones adicionales; pensiones alimenticias; ahorro solidario; ausentismos, etc. y los que para tal efecto autorice la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, dicho Manual señala en su procedimiento número 37, referente a realizar Trámites para Pagos por Recibos Extraordinarios, de percepciones al Personal o Beneficiarios de esta Unidad Administrativa, que por diversos motivos (Defunción, Jubilación, Baja por término de interinato, Licencias, etc.) no fueron pagadas oportunamente, que dentro de los requisitos necesarios se encuentra la solicitud del interesado, copia del acta de defunción (en el supuesto), copia de la credencial de elector del servidor y beneficiario (en el supuesto), copia del movimiento correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Manual en cita indica que la **Subdirección de Instrucción y Disciplina** tendrá como función básica, entre otras, la de notificar altas y bajas del alumnado para el control de generaciones.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), señala en su artículo 43 que, al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritos, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo; organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos.

Además, también tiene la atribución de concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia; organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos; y atender los requerimientos o peticiones de información,

dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la *Ley de Transparencia* y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* si esta facultado para tener la información solicitada y por tanto para responder la *solicitud*

El recurrente solicitó el “*Número de estudiantes, investigadores, profesores, directivos y trabajadores que han muerto violentamente (arma de fuego, arma blanca, estrangulación, secuestro y similares) del 1 de diciembre de 2006 a la fecha (11 de julio de 2019). Enlistar fecha de la muerte, instancia a la que pertenecía, puesto (en el caso de los trabajadores y directivos), carrera, semestre (en el caso de los alumnos), causa de la muerte y acciones llevadas a cabo por la Institución*” y en respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló que la *solicitud* debía ser orientada a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que era ese Sujeto Obligado el competente para atender la *solicitud*, en virtud de que los requerimientos de la misma no se encontraban dentro de las facultades y atribuciones de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

Del análisis a la normatividad señalada en el apartado anterior, referente a las facultades y atribuciones conferidas al *Sujeto obligado*, se advierte que es competente para contar con la información respecto a las bajas por defunción, ello, derivado de los procedimientos 32, 34 y 37, este último, en el que como requisito se encuentra el Acta de defunción, además, se advierte que tanto la Dirección General, la Coordinación Académica, la Dirección Académica y la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, deben contar con el informe de movimientos por incidencias, como es el caso de las bajas del personal adscrito a la Universidad de Policía de la Ciudad de México.

Asimismo, se advierte que la Subdirección de Instrucción y Disciplina es competente para pronunciarse sobre las bajas del alumnado, pues entre sus funciones está la de notificar altas y bajas del alumnado para el control de generaciones.

Si bien dicha normatividad no señala que dichas áreas deban contar con el desglose de la información sobre las causas de defunción, **si podrían pronunciarse sobre el número de personas que han causado baja sobre lo referido por el recurrente en la *solicitud***, con base en el acta de defunción para el procedimiento 37 el año 2006 al 11 de julio de 2019, aunado a que el *Sujeto obligado* fue omiso en dirigir la *solicitud* a dichas áreas para pronunciarse sobre la información con la que cuentan y, en su caso, fundar y motivar la falta de la información restante.

Es por lo anterior, que el *Sujeto obligado* fue omiso en seguir lo dispuesto por el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues no garantizó que la *solicitud* se turnara a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información requerida, a efecto de que estas realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de responder la *solicitud*, fue omiso en fundar y motivar la señalada competencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la cual remitió la misma a dicho *Sujeto Obligado*.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁶:

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la recurrente es **FUNDADO**, y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remitir la *solicitud* a todas las áreas que puedan conocer de la información requerida, como son, de manera enunciativa mas no limitativa, la Dirección General, la Coordinación Académica, la Dirección Académica, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y la Subdirección de Instrucción y Disciplina, a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva sobre la información motivo de la *solicitud* y entregue la información solicitada, fundando y motivando, en su caso, la falta de la información.
- Funde y motive la competencia concurrente de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

⁶ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Universidad de la Policía de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO